



Quito, 15 de enero de 2020.

Caso No. 16-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil (antes Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas), dentro de un juicio de hábeas data. Para ello, se revisa quiénes son los obligados de la sentencia que se alega incumplida. Además, se analiza si la sentencia de hábeas data establece la obligación de exigir la devolución del valor de una caución presentada dentro de un recurso de casación, proveniente de un proceso contencioso tributario.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 18 de agosto de 2009, Rosa María Moreano Sánchez y José Alejandro Chong Qui Lang Long, mediante escritura pública, suscribieron un contrato de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal. Este contrato tenía una cláusula especial contenida en el considerando cuarto que establecía que Rosa María Moreano Sánchez y sus tres hijos (Alejandro Alberto Chong Qui Moreano, José Alejandro Chong Qui Moreano y Mario Martín Chong Qui Moreano) deberán pagarle a José Alejandro Chong Qui Lang Long US \$ 25.000,00 dólares semanales hasta su fallecimiento, así como pagar las obligaciones del Servicio de Rentas Internas pendientes de pago o que a futuro sean emitidas a nombre de José Alejandro Chong Qui Lang Long.
2. El 03 de septiembre de 2009, el Servicio de Rentas Internas (en adelante "SRI") emitió a nombre de José Alejandro Chong Qui Lang Long el acta de determinación por concepto de impuesto a la renta del año 2005. El 26 de octubre de 2010, el SRI ordenó a Rosa María Moreano Sánchez y a sus tres hijos "*la retención de fondos y créditos que por cualquier concepto a nombre propio o de terceros mantengan pendiente por pagar al señor Chong Qui Lang Long José Alejandro hasta por un monto de cuatro millones cuatrocientos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América*" (deuda establecida en la cláusula especial del contrato de liquidación).<sup>1</sup>

**1.1. De la acción de protección**

3. El 23 de noviembre de 2010, en virtud de que no se realizó la retención de fondos y créditos, el SRI dictó medidas cautelares en contra de Rosa María Moreano Sánchez y sus tres hijos, quienes presentaron una acción de protección en contra del SRI con el fin de suspender las medidas cautelares.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Información obtenida del Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE). Proceso No. 09503-2011-0047. Adicionalmente, esta información se detalla en la sentencia dictada el 05 de septiembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. Esta sentencia consta a foja 303 del expediente físico del proceso de hábeas data No. 09353-2012-0060.

<sup>2</sup> El 28 de enero de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo aceptó la acción de protección y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Tras el recurso de apelación presentado por el SRI, el 30 de marzo

## 1.2. De la acción directa de nulidad del proceso coactivo y del proceso de hábeas data

4. El 10 de diciembre de 2010, el SRI emitió el auto de pago dando inicio al proceso coactivo en contra de José Alejandro Chong Qui Lang Long. El 04 de abril de 2011, José Alejandro Chong Qui Lang Long, Rosa María Moreano Sánchez y sus tres hijos presentaron una acción directa de nulidad del proceso coactivo ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil.<sup>3</sup>
5. Mientras se desarrollaba este proceso judicial, el 18 de enero de 2012, Rosa María Moreano Sánchez presentó acción de hábeas data solicitando la eliminación o anulación de la cláusula especial contenida en el considerando cuarto del contrato de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal celebrado entre José Alejandro Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez. Lo anterior se fundamentó bajo el argumento de que la cláusula viola los derechos a la propiedad y a desarrollar actividades económicas. La causa fue signada con el No. 09353-2012-0060.
6. El 02 de marzo de 2012, el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil resolvió aceptar la acción de hábeas data y ordenó la eliminación y/o anulación de la cláusula especial desde la fecha de suscripción del contrato de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, disponiendo la marginación de la decisión en la escritura pública del contrato de liquidación y en la escritura de aclaración y rectificación de dicho contrato.
7. El 20 de abril de 2012, José Alejandro Chong Qui Lang Long interpuso acción extraordinaria de protección en contra de esta sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por el Juez del Juzgado Tercero del Trabajo. Mediante sentencia No. 025-15-SEP-CC dictada el 04 de febrero de 2015, la Corte Constitucional declaró que no existe vulneración a derechos constitucionales y negó dicha acción.
8. En virtud de la sentencia de hábeas data, dentro del proceso de la acción directa de nulidad, los demandantes alegaron que la eliminación de la cláusula especial del contrato de liquidación conlleva a la nulidad de todo el proceso coactivo. Sin embargo, mediante sentencia dictada el 05 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil negó la acción directa de nulidad y señaló que el proceso coactivo es válido.<sup>4</sup>
9. El 20 de septiembre de 2016, José Alejandro Chong Qui Lang Long, Rosa María Moreano Sánchez y sus tres hijos presentaron recurso de casación y solicitaron la suspensión de la ejecución del proceso coactivo, rindiendo caución para ello. El 25 de octubre de 2016 se inadmitió el recurso de casación. Contra este auto de inadmisión, los demandantes presentaron acción extraordinaria

---

de 2011, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas revocó la sentencia de primera instancia, negó la acción de protección y confirmó las medidas cautelares ordenadas por el SRI. En contra de esta sentencia se presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida el 29 de noviembre de 2011 (Información obtenida del Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE). Proceso No. 09503-2011-0047).

<sup>3</sup> Información obtenida del Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE). Proceso No. 09503-2011-0047.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

de protección, la cual fue inadmitida el 19 de junio de 2017 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.<sup>5</sup>

### **1.3. De la acción de incumplimiento**

10. El 20 de abril de 2017, Rosa María Moreano Sánchez (en adelante “la accionante”) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil, dentro del juicio de hábeas data. La accionante exige el cumplimiento de dicha sentencia por parte del director regional del SRI del Guayas, del juez de coactivas del SRI del Guayas y del Banco de la Producción S.A. Produbanco (en adelante “Produbanco”). Además, esta acción se presentó en contra del juez de la Unidad Judicial de Trabajo (antes Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil) por ser el encargado en ejecutar la sentencia.
11. El 07 de junio de 2017, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa.
12. El 20 de junio de 2017, el director general del SRI presentó escrito manifestando que en la sentencia de 02 de marzo de 2012 no se le impuso obligación alguna al SRI.
13. El 21 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo del cantón Guayaquil remitió el expediente original y su informe de descargo.
14. El 27 de febrero de 2018, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza convocó a audiencia pública.
15. El 20 de marzo de 2018 se desarrolló la audiencia pública a la cual comparecieron la accionante, la representante del SRI y la delegada del Procurador General del Estado.
16. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
17. El 04 de julio de 2019, Rosa María Moreano Sánchez presentó escrito manifestando ser una persona de 70 años con discapacidad, por lo que solicitó resortejar la causa.
18. El 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
19. El 30 de septiembre de 2019, la juez sustanciadora remitió a la Presidencia de la Corte Constitucional un informe para la priorización de caso, en virtud que la accionante es una persona adulta mayor y tiene discapacidad auditiva. El 02 de octubre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó que se priorice el caso y, en consecuencia, autorizó modificar el orden cronológico para la sustanciación de la presente causa.
20. El 16 de octubre de 2019, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la presente causa y solicitó información al director general del SRI.

<sup>5</sup> Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 2483-16-EP. Auto de inadmisión de 19 de junio de 2017.

21. Mediante dos escritos presentados el 30 de octubre de 2019, la directora general del SRI y el director y recaudador especial de la dirección zonal 5 del SRI adjuntaron documentación relacionada con el proceso coactivo. El 14 de noviembre de 2019, la directora general del SRI remitió un oficio designando procuradora judicial.
22. El 18 de noviembre de 2019, el secretario general del Produbanco presentó un escrito solicitando que se deseche la acción de incumplimiento.

## II. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## III. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

24. La sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por el juez del Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data No. 09353-2012-0060, en su resolución establece:

*[A]dmite la demanda interpuesta por la accionante Rosa María Moreano Sánchez, ordenando la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, desde la fecha de suscripción contenida en el contrato de Liquidación, Renuncia de Gananciales y Adjudicación de bienes de sociedad conyugal celebrada entre el señor José Alejandro Chong Qui Lang Long y Rosa María Moreano Sánchez; otorgado por Escritura Pública ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo, el 18 de Agosto de 2009, así como de la respectiva escritura pública de aclaración y rectificación de la misma, esta vez otorgada ante el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Guayaquil, Doctor Nelson Javier Torres Carrillo de fecha 19 de enero de 2010.- Oficiese a los Notarios Décimo Tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo y Trigésimo Segundo del cantón Guayaquil, Dr. Nelson Javier Torres Carrillo, haciéndoles conocer sobre esta resolución a fin de que procedan a anotar al margen de las matrices de las escrituras públicas referidas, la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, de tal forma que quede sin efecto ni valor legal alguno, manifestándose en vigencia todos los demás acuerdos celebrados entre ellos.*

## IV. Alegaciones de las partes

### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

25. En la acción presentada, Rosa María Moreano Sánchez manifiesta que la sentencia de 02 de marzo de 2012 se cumplió de manera parcial, ya que el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil si procedió a la marginación de la declaratoria de nulidad de la cláusula, pero

*el efecto de la sentencia constitucional ha sido omitida entre otras autoridades de la administración pública, como son el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Guayas, el Juez de Coactivas del Servicio de Rentas Internas SRI del Guayas, el Recaudador Especial del Área de Cobranzas de Coactiva de la Dirección regional del Servicio de Rentas Internas), y el Banco Produbanco, por la conexidad que se contiene*



*en el proceso coactivo No. 235-2009 seguida en mi contra y de mis hijos por parte del Servicio de Rentas Internas, al haber sido considerados responsable solidarios en base la cláusula especial eliminada y/o anulada, pese de haber sido debidamente informados de la sentencia constitucional, quienes hasta la fecha han incurrido en omitir un mandato constitucional, y más bien le dan validez a lo que la justicia constitucional declaró atentatoria a los derechos constitucionales de la suscrita y de mis hijos, situación clara que conlleva a que la afectación demandada persista [sic].*

26. La accionante señala que, luego de que se dictara la sentencia el 02 de marzo de 2012 y que la Corte Constitucional negare la acción extraordinaria de protección propuesta por José Alejandro Chong Qui Lang Long, el juez constitucional, mediante providencia de 13 de enero de 2017, dispuso que a través de oficio se haga saber el contenido de las sentencias al Director Regional del SRI del Guayas, al juez de coactivas del SRI del Guayas y al Banco Produbanco. Según alega la accionante, el juez constitucional de instancia realizó especiales requerimientos a dichas instituciones para la adopción de medidas de reparación integral, pero no se ha dado cumplimiento a lo dictaminado de manera integral.
27. La accionante concluye que lo expuesto “denota a todas luces la intención de omitir lo dictaminado por parte de la justicia constitucional, como parte de la reparación integral luego de haberse declarado la vulneración a los derechos constitucionales [sic]”.
28. Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción, se declare el incumplimiento de la sentencia de 02 de marzo de 2012 y se disponga,

*al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Guayas, como medidas de reparación integral: 1.- Restituya vía crédito tributario la caución o fianza presentada en el juicio Contencioso Tributario No. 09503-2011-047 seguido por mi persona en contra del Recaudador Especial del Área de Cobranza de Coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur del Guayas. 2.- Ordenar al Director del Servicio de Rentas Internas, establecer que la suscrita, como sus señores hijos Alejandro Alberto, José Alejandro y Mario Martín Chong Qui Moreano, no son co deudores solidarios de las obligaciones tributarias que provengan del sujeto pasivo de la obligación Tributaria José Alejandro Chong Qui Lang Long.*

29. En la audiencia de 20 de marzo de 2018, la representación de Rosa María Moreano Sánchez reiteró que la cláusula especial del contrato de liquidación establecía que la accionante asumía obligaciones para con el SRI. Según la accionante, esto conllevó a que sea demandada en un juicio coactivo propuesto por el SRI, por lo que se presentó una acción de nulidad. La accionante señala que la Sala de lo Contencioso Tributario no acogió el fallo y resolvió declarar sin lugar el recurso de nulidad del juicio coactivo. Así, la accionante alega que, a pesar de que mediante sentencia de 02 de marzo de 2012 se resolvió eliminar dicha cláusula, se le imputó la obligación tributaria a Rosa María Moreano Sánchez y a sus hijos, quienes no eran deudores. De esta manera, la pretensión de la accionante no solo se refiere a la devolución de las garantías, sino a que se le impute ese valor como crédito tributario.

#### **4.2. Posición de las autoridades accionadas**

##### **a. Servicio de Rentas Internas**

30. Mediante escrito de 20 de junio de 2017, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del SRI, presentó varios argumentos. Primero, que el SRI no fue parte de la acción de hábeas data. Segundo, que dentro del proceso de hábeas data se requirió al SRI que informe las deudas y procesos en trámite de José Alejandro Chong Qui Lang Long, y que la entidad remitió la información cumpliendo la disposición judicial.

31. Tercero, el SRI manifiesta que en la sentencia de 02 de marzo de 2012,

*no existió y tampoco tenía por qué existir- orden alguna para ser cumplida por el Servicio de Rentas Internas, razón por la que mal podría acusársele algún incumplimiento. Vale mencionar que la sentencia de 02 de marzo de 2012 ni siquiera nos fue notificada por cuanto, conforme ya hemos indicado, no éramos parte procesal.*

32. Cuarto, el SRI señala que el proceso coactivo se realiza en ejercicio de las facultades del SRI, que su fundamento está basado en la Ley y que no tiene relación con la acción de hábeas data ni se fundamenta en la cláusula especial del instrumento público. Según el SRI, para que los contribuyentes y responsables de obligaciones tributarias ejerzan su derecho a la defensa deben activar los recursos previstos en la ley. Además, el SRI alega que una vez que el juez del proceso de hábeas data le notificó la sentencia, dicha entidad informó oportunamente el levantamiento de medidas cautelares de la accionante y sus tres hijos, dentro del proceso ordinario correspondiente, que no es la acción de hábeas data. Así, el SRI alegó que la accionante y sus tres hijos

*se encuentran ejercitando las acciones de que se creen asistidos ante las autoridades competentes [...]. La pretensión de la demanda [...] no se refiere a una falta en el cumplimiento de la sentencia si no a solicitudes que corresponden y están siendo conocidas ante las autoridades competentes.*

33. Finalmente, según el SRI, la acción de incumplimiento procederá cuando la sentencia “contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, hecho que no ocurre en el presente caso, pues [...] el Servicio de Rentas Internas no tiene ninguna obligación impuesta [...] en la sentencia dictada dentro de la acción de hábeas data”.

34. En la audiencia de 20 de marzo de 2018, la representante del SRI manifestó que se inició el proceso administrativo en contra de José Alejandro Chong Qui Lang Long ya que debía al SRI valores por concepto de impuesto a la renta del año 2005, y que este señor no tenía bienes para responder por sus obligaciones tributarias.

35. Según el SRI, la cláusula especial de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal disponía: 1) pago de US \$ 25.000,00 semanales a José Alejandro Chong Qui Lang Long como resarcimiento por renuncia de gananciales y 2) que Rosa María Moreano y sus hijos se hagan cargo de obligaciones tributarias. Para el SRI, esta última disposición no necesitaba de sentencia que la anule porque la norma prohíbe que las obligaciones tributarias se cedan por actos entre privados; no podía constituir como obligados sustitutos a su esposa e hijos. Así, el SRI señala que la vinculación de la accionante a las obligaciones tributarias se da por la primera disposición de la cláusula; es decir, por ser deudora de José Alejandro Chong Qui Lang Long, y en aplicación de la ley es responsable solidaria.



36. Ante esto, el SRI señala que la accionante emprende dos acciones: acción de protección y acción directa de impugnación que no solo buscaba que se le desvincule, sino dejar sin efecto toda la obligación tributaria. Además, el SRI manifiesta que durante este proceso, interpuso acción de hábeas data contra su cónyuge, no en contra del SRI.
37. El SRI señala que, luego de que se dejó sin efecto la cláusula especial, también se dejó sin efecto las providencias que vinculaban a la accionante y sus hijos al proceso coactivo. Según el SRI, a pesar de la desvinculación del proceso coactivo, la accionante no desistió del proceso jurisdiccional porque su pretensión era que la deuda quede insubsistente. Así, el SRI menciona que la accionante interpuso recurso de casación teniendo que rendir caución para suspender la ejecución de la obligación, conforme lo exige la ley; por lo que el beneficio de la caución es para quien presenta la casación. De esta manera, a pesar de no estar obligado, se desvinculó a la accionante y a sus hijos, por lo que al SRI ya no le corresponde realizar acción alguna.

**b. Jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo cantón Guayaquil (anterior Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas).**

38. Mediante oficio de 21 de julio de 2017, Fredesulinda Páez Vélez, jueza titular de la Unidad Judicial Florida de Trabajo del cantón Guayaquil, remitió su informe de descargo en el que señala que a través del auto de 17 de octubre de 2016 se dispuso que mediante oficio se haga saber el contenido de la sentencia de 02 de marzo de 2012 y la sentencia de la Corte Constitucional “*al RECAUDADOR ESPECIAL DEL AREA DE COBRANZA DE COACTIVA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, para que tenga conocimiento de las mismas y además que informe sobre el cumplimiento de las mismas en el término de 72 horas*”.
39. Además, en el informe se describen algunas piezas procesales, entre ellas: (i) escrito y anexos del Recaudador Especial del SRI que informa el levantamiento de medidas cautelares del proceso coactivo, dentro de la acción de protección No. 52-2011; (ii) escritos de peticionarios que solicitan que se oficie al Produbanco a fin de que se abstenga de pagar la garantía bancaria, y al SRI a fin de que se abstenga de imputar el valor de la garantía del Produbanco; (iii) auto de 12 de diciembre de 2016 que dispone que se anexe la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil; y, (iv) auto de 13 de enero de 2017 que señala que la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario no ordenó la entrega de valor alguno o garantía bancaria, por lo que se niega lo solicitado por el accionante, y se dispone que se haga saber de la sentencia al Director Regional del SRI, Juez Coactiva del SRI y Banco Produbanco.
40. Por lo expuesto, la jueza titular de la Unidad Judicial Florida de Trabajo del cantón Guayaquil concluye que “*ha actuado en virtud de dispuesto [sic.] estrictamente en la Sentencia Constitucional que se ejecuta, y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, respecto de la reparación integral [...] con lo que se podrá evidenciar que de parte de esta Juzgadora no ha existido incumplimiento alguno*”.

**4.3. Procurador General del Estado**

41. En la audiencia de 20 de marzo de 2018, la delegada del Procurador General del Estado señaló que el SRI no fue parte procesal dentro del proceso de hábeas data. Además, alegó que para exigir el cumplimiento de una sentencia, se debe observar el contenido integral de la misma. En este

caso, según la Procuraduría General del Estado, es claro que la sentencia solo dispuso la marginación de la escritura.

42. Adicionalmente, la Procuraduría General del Estado agrega que la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 008-09-SIS-CC, estableció que vía acción de incumplimiento no se puede analizar nuevamente el fondo, sino limitarse a la ejecución de la sentencia. Para la Procuraduría General del Estado, la pretensión de la accionante va más allá de lo que se puede exigir en una acción de incumplimiento y, además, no es coherente con la acción de hábeas data.

#### **4.4. Tercero con interés**

43. El 18 de noviembre de 2019, el secretario general del Produbanco compareció por escrito al proceso como tercero interesado, señalando que dentro de la acción de incumplimiento, no consta ninguna pretensión en contra del Produbanco y que en la demanda, tampoco se requirió que se cite a dicha institución bancaria. De esta manera, el Produbanco afirma que no es parte procesal de la presente causa y que tampoco fue parte procesal del juicio de hábeas data.
44. Respecto a la sentencia que se alega incumplida, el Produbanco señala que las únicas obligaciones de la sentencia de hábeas data, están dirigidas a dos notarios para que anoten al margen de las matrices de escrituras públicas, la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, y que además, *“[l]o ordenado mediante la sentencia a los funcionarios públicos, si fue cumplido, conforme la misma demanda (página 5, último párrafo), por lo tanto, no cabe una acción de incumplimiento de sentencia que fue cumplida [sic.]”*.
45. En relación con la caución o fianza, el Produbanco alega que *“[l]a caución es una imposición legal [...] en caso de que se solicite la suspensión de los efectos de un acto en materia tributaria, por lo que no tiene relación alguna con la sentencia emitida el 2 de marzo del 2012 por el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas”*. Según el Produbanco, *“el Banco otorgó, a cuenta y riesgo del cliente, la garantía bancaria No. GRB20500000037, el 31 de mayo de 2011, la cual fue renovada [...]. La garantía, que sirvió como caución dentro del proceso antes señalado, fue entregada a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2”*.
46. Como pretensión, el Produbanco solicita que se deseche la demanda y que se le excluya a la institución bancaria de cualquier responsabilidad, por no ser parte procesal de la presente causa ni del juicio de hábeas data.

#### **V. Análisis constitucional**

47. Con base en los fundamentos expuestos, previo al análisis constitucional, este Organismo llama la atención al Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil dentro del proceso No. 09353-2012-0060 ya que, mediante una acción de hábeas data ordenó eliminar la cláusula de un contrato privado suscrito por la voluntad de las partes, desnaturalizando la acción. A pesar de lo mencionado, esta Corte reconoce que la presente acción tiene como único objeto revisar si la sentencia dictada el 02 de marzo de 2012 por el Juez del Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data No. 09353-2012-0060, ha sido cumplida integralmente.
48. Al aceptarse la acción de hábeas data, la sentencia que se alega incumplida ordenó la:





*eliminación y/o anulación de la cláusula especial, desde la fecha de suscripción contenida en el contrato de Liquidación, Renuncia de Gananciales y Adjudicación de bienes de sociedad conyugal [...], así como de la respectiva escritura pública de aclaración y rectificación de la misma [...].*

49. Además, ordenó oficiar:

*a los Notarios Décimo Tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo y Trigésimo Segundo del cantón Guayaquil, Dr. Nelson Javier Torres Carrillo, haciéndoles conocer sobre esta resolución a fin de que procedan a anotar al margen de las matrices de las escrituras públicas referidas, la eliminación y/o anulación de la cláusula especial, de tal forma que quede sin efecto ni valor legal alguno.*

50. De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados a cumplir las medidas establecidas en la sentencia de 02 de marzo de 2012 son los notarios Décimo Tercero del cantón Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrín Acunzo y Trigésimo Segundo del cantón Guayaquil, Dr. Nelson Javier Torres Carrillo. Al respecto, conforme afirma la accionante, estas medidas fueron cumplidas por los sujetos obligados para tal efecto, puesto que, “[...] el señor Notario Trigésimo del cantón Guayaquil procedió a la marginación de la declaratoria de nulidad de la matriz [...]”<sup>6</sup>.

51. Así, de lo alegado por la accionante y de la revisión del expediente<sup>7</sup> se refleja que se anuló la cláusula especial del contrato de liquidación y se realizó la marginación en las escrituras públicas en las que consta el contrato de liquidación, y la aclaración y rectificación de dicho contrato, por lo que las medidas establecidas en la sentencia de 02 de marzo de 2012 se ejecutaron de forma integral.

52. Ahora bien, según la accionante, lo que se encuentra pendiente de cumplimiento son los efectos de la anulación de dicha cláusula, en virtud de que la cláusula especial fue la base para que el SRI pretenda cobrar a la accionante y a sus hijos una deuda que no les corresponde. Así, a criterio de la accionante, el director regional del SRI del Guayas, el juez de coactivas del SRI del Guayas, el recaudador especial del área de cobranzas de coactiva de la dirección regional del SRI y el Banco Produbanco están obligados a no vincular a la accionante a procesos tributarios, debido a la eliminación de la cláusula especial. Sobre la base de esto, la accionante solicita que:

*1.- Restituya vía crédito tributario la caución o fianza presentada en el juicio Contencioso Tributario No. 09503-2011-047 seguido por mi persona en contra del Recaudador Especial del Área de Cobranza de Coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur del Guayas. 2.- Ordenar al Director del Servicio de Rentas Internas, establecer que la suscrita, como sus señores hijos Alejandro Alberto, José Alejandro y Mario Martín Chong Qui Moreano, no son co deudores solidarios de las obligaciones tributarias que provengan del sujeto pasivo de la obligación Tributaria José Alejandro Chong Qui Lang Long.*

<sup>6</sup> Alegato de la demanda que consta a foja 25 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> Constan a fojas 234-237 del expediente de hábeas data No. 09353-2012-0060 los escritos enviados por los notarios décimo tercero de Guayaquil y trigésimo segundo del cantón Guayaquil que afirman el cumplimiento de la marginaciones realizadas en las escrituras públicas, adjuntando copias de las mismas.

53. Al respecto, se debe señalar en primer lugar cuál es el alcance de la acción de incumplimiento para de forma posterior determinar si las pretensiones señaladas por la accionante se incluyen dentro de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega ha sido incumplida parcialmente.
54. Si bien esta Corte Constitucional ha señalado que a través de la acción de incumplimiento se asegura que los procesos constitucionales solo terminen con la aplicación íntegra de la sentencia o de la reparación integral<sup>8</sup>, también ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma<sup>9</sup>. La medida original solo puede ser sustituida por una medida equivalente, cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico<sup>10</sup>.
55. En el caso sujeto a análisis, como primera pretensión, la accionante alega que se debe restituir la caución presentada en el juicio contencioso tributario. Al respecto, esta Corte observa que el 05 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil negó la acción directa de nulidad<sup>11</sup>. Frente a esto, José Alejandro Chong Qui Lang Long, la accionante y sus hijos, interpusieron recurso de casación y para suspender la ejecución del juicio coactivo, rindieron caución.<sup>12</sup> De ahí que, a través del Banco Produbanco, la accionante y sus hijos depositaron al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario el valor correspondiente, el cual sería atribuido a la deuda perseguida en el juicio coactivo.<sup>13</sup>
56. Conforme se desprende de la sentencia alegada incumplida, la restitución de la caución no es una obligación que se entienda dispuesta en la misma. Es más, el pago de la caución se realizó con posterioridad a la sentencia que se alega incumplida en esta causa y fue consecuencia del recurso de casación presentado por la propia accionante<sup>14</sup>. Por lo dicho, la caución no fue una consecuencia de los intentos de cobro de deudas por parte de la administración tributaria y, menos aún, una consecuencia del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de hábeas data.
57. Respecto de la segunda pretensión referente a la desvinculación de obligaciones tributarias, resulta asimismo aplicable el análisis referido en párrafos anteriores, esto es que la desvinculación no fue tratada o resuelta por la judicatura en la sentencia constitucional alegada como incumplida. A pesar de ello, en la audiencia de 20 de marzo de 2018, el SRI manifestó que aunque la sentencia

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 007-15-SIS-CC, 11 de febrero de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-17-SIS-CC, 10 de mayo de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 007-12-SIS-CC emitida dentro de la causa No. 0042-10-IS, 31 de marzo de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia dictada el 05 de septiembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. Esta sentencia consta a foja 303 del expediente físico del proceso de hábeas data No. 09353-2012-0060.

<sup>12</sup> Providencias dictadas el 22 y 29 de septiembre de 2016. Información obtenida del Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE). Proceso No. 09503-2011-0047.

Además, conforme el audio de la audiencia de 20 de marzo de 2018, esta información fue afirmada por el SRI, (a partir del minuto 25:30 hasta el minuto 27:50, y desde el minuto 41:00 hasta el minuto 42:24); y por el abogado patrocinador de la accionante (a partir del minuto 38:20 hasta el minuto 39:20). Adicionalmente, el Banco Produbanco confirmó el pago de la garantía, conforme consta a foja 181 del expediente constitucional

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Providencias dictadas el 22 y 29 de septiembre de 2016. Información obtenida del Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE). Proceso No. 09503-2011-0047.



de 02 de marzo de 2012 no le impuso obligación alguna, se desvinculó a la accionante y a sus hijos del proceso coactivo.<sup>15</sup> Además, el 30 de octubre de 2019, el SRI presentó documentación que señala que las medidas cautelares impuestas a la accionante y a sus hijos fueron levantadas.<sup>16</sup>

58. Esta Corte Constitucional reconoce que podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida. En el presente caso, la accionante busca ejecutar medidas que no fueron tratadas, no tienen relación con el caso, ni fueron resueltas por el Juez del Juzgado Tercero del Trabajo de Guayaquil en su sentencia dictada el 02 de marzo de 2012. Además, se observa que las pretensiones de la accionante no permiten coadyuvar el cumplimiento de alguna medida establecida en la sentencia que se alega incumplida.
59. Por lo expuesto, esta Corte evidencia que la sentencia en cuestión simplemente ordenó la eliminación y/o anulación de la cláusula especial contenida en el contrato de liquidación, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal, así como su respectiva marginación, lo cual se ha ejecutado integralmente por parte de quienes debían hacerlo. Respecto a las demás pretensiones señaladas en el párrafo 52, las cuales no corresponde analizar a través de la acción de incumplimiento, por las razones indicadas en esta sentencia, la accionante podrá ejercer las vías que considere convenientes.

#### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de enero de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni  
**SECRETARÍA GENERAL**

<sup>15</sup> Audio de la audiencia de 20 de marzo de 2018 que consta a foja 80 del expediente constitucional.

<sup>16</sup> La documentación consta a fojas 132-134, 156-158 (providencia de 11 de marzo de 2011 sobre levantamiento de orden de retención de fondos y créditos, levantamiento de prohibición de enajenar y secuestro), 145 y 169 (providencia de 11 de marzo de 2011 únicamente sobre el levantamiento de prohibición de enajenar de ciertos bienes) y foja 153 (oficio dirigido a la Corte Constitucional afirmando el levantamiento de medidas cautelares).



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0016-17-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Paulina Saltos (S)  
**SECRETARIA GENERAL**

PSC/WFC